



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda Instancia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 1336 de 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó la demanda al considerar que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Lo que se demanda<sup>1</sup>.

Los señores ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO, a través de su curadora; FRANCISCO AGUDELO CABRERA; RUTH CARRILLO MONDRAGÓN y YEIMY GIOVANNA AGUDELO CARRILLO, a través de apoderado judicial promovieron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS – ALQUILER DE AUTOS RENTAMOTOR LTDA. – DAMARIS SALAZAR BEDOYA, a fin de que se los declare patrimonialmente responsables de todos los perjuicios a favor de los demandantes, con ocasión del trastorno mental y pérdida de la capacidad laboral padecido por el señor ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO como consecuencia de accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2015 en medio de la ejecución de un operativo de incautación de alucinógenos.

### 2. El auto recurrido.

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán decretó el rechazo de plano de la demanda del medio de control de reparación directa, por considerar que había operado el fenómeno de caducidad.

---

<sup>1</sup> Folios 01 a 21 del Cuaderno Principal N° 1

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

La A quo fundó su decisión en que, si bien el hecho causante del daño ocurrió el 28 de marzo de 2015, día en que sufrió el accidente de tránsito que le produjo un trauma en reja costal izquierda y en la región dorso lumbar, al igual que problemas de salud mental, por lo que, inicialmente la parte actora tenía hasta el 29 de marzo de 2017 para impetrar la demanda.

A renglón seguido argumentó que, con la demanda se pretende la declaración de responsabilidad por los daños en la esfera psíquica del señor ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO y, por lo tanto, no sería acorde contabilizar el término de caducidad desde el día del accidente, cuando ocurrieron los daños físicos, puesto que no es sobre ellos que se reclaman los perjuicios.

Así, expuso que, la primera valoración por psiquiatría ocurrió el 08 de julio de 2015 cuando fue remitido con carácter urgente, siendo diagnosticado con un trastorno psíquico y se ordenó su correspondiente tratamiento. Esto fue corroborado mediante dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, en donde se consagró que la fecha de estructuración data de 08 de julio de 2015, momento en que se diagnosticó la patología psiquiátrica.

Por lo anterior, a criterio del juzgado, la parte actora tenía hasta el 09 de julio de 2017 para demandar; sin embargo, la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación fue radicada el 07 de diciembre de 2018, dejando así transcurrir un término un poco menor a los 17 meses posteriores a la fecha de caducidad.

Finalmente, sostuvo que, el hecho de que los efectos del daño se extendieran en el tiempo, no tiene la virtualidad de alterar el conteo de la caducidad, toda vez que, con anterioridad el demandante ya era consciente de la existencia del daño, sin perjuicio de que conociera o no de forma plena las secuelas o lesiones definitivas.

### **3. El recurso.**

La parte demandante interpuso el recurso de apelación frente al rechazo de la demanda, para lo cual expuso inicialmente que, previa transcripción de jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el término de caducidad debe contarse desde la fecha en que le fue designado un curador al señor ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO, puesto que, desde que el actor padeció el accidente vivía solo en Bogotá, asistía a su tratamiento, tomó medicamentos fuertes y le decretaron continuas incapacidades médicas, a tal punto que la sintomatología de su grave estado mental le impedía valerse por sí mismo y administrar sus bienes, por lo que su madre, la señora RUTH CARRILLO MONDRAGÓN se trasladó a

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

Bogotá para iniciar un proceso de interdicción, que fue resuelto por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá y que mediante auto de 16 de agosto de 2018 fue designada como su curadora.

Por otra parte, sostuvo que el término de caducidad tampoco puede contarse desde antes del diagnóstico de esquizofrenia paranoide del señor AGUDELO CARRILLO, concluyendo que en el asunto está demostrado que el diagnóstico de esquizofrenia paranoide ocurrió el 11 de octubre 2017 por lo que éste es el momento en el cual tanto él como su familia adquirieron plena certeza de la configuración del daño padecido en su salud, ya que con dicho concepto médico se concretaron e hicieron por fin perceptibles las consecuencias adversas definitivas del accidente de tránsito sobre su esfera mental y también la magnitud y gravedad del menoscabo causado en su humanidad.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, el auto que rechaza la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125 literal g) y 243 numeral 1 ibídem.

### **2. El caso concreto.**

Corresponde al Tribunal pronunciarse sobre si operó o no el fenómeno jurídico de caducidad en el medio de control incoado por la parte demandante, con el fin de determinar si el Auto Interlocutorio N° 1336 de 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se rechazó de plano la demanda, se encuentra ajustado a Derecho o debe ser revocado.

#### **2.1. No ha operado la caducidad respecto del demandante Óscar Fabián Agudelo Carrillo.**

En primera medida, de lo argüido en la minuta de la demanda habría de tenerse como fecha de los hechos el 08 de julio de 2015 momento en el cual el señor ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO fue diagnosticado con trastorno de ansiedad no especificado, mediante valoración especializada por psiquiatría de carácter urgente.

De otra parte, la Juez de conocimiento consideró que el término de caducidad feneció el 09 de julio de 2017 sin haberse suspendido por presentar la solicitud de conciliación por fuera de dicho interregno. Que

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

debido a que la demanda fue interpuesta el día 27 de junio de 2019 concluyó que el proceso se encuentra afectado por el fenómeno jurídico procesal de la caducidad, al haberse presentado de forma extemporánea.

La parte demandante manifestó su inconformidad con la posición adoptada por el Juez de primera instancia, señalando que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa debe contarse a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa; que sin embargo, esa norma no se debe aplicar de forma restrictiva, ya que existen casos en los que no es posible determinar la concreción o magnitud de la afectación en el mismo instante en que se produce el daño, situación que consideró se aplica al caso en concreto, dado que solo hasta el 11 de octubre de 2017 finalmente le fue diagnosticada la esquizofrenia paranoide asociada al accidente de tránsito ocurrido el 28 de marzo de 2015 y posteriormente, mediante auto del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá de 16 de agosto de 2018 se le asignó como curadora a su señora madre, por lo que, es a partir de esta última fecha que debe empezar a correr el término de dos (2) años para interponer la demanda.

Tal como lo tiene definido la jurisprudencia, la caducidad debe entenderse como el fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse, al mismo<sup>2</sup>.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo<sup>3</sup>.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 164, numeral 2 literal i, determina la oportunidad para presentar la demanda, y por haberse acudido en el caso de estudio al medio de control de reparación directa se expone que:

---

<sup>2</sup> Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado. Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

<sup>3</sup> Ibídem

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

*“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

En vista de lo anterior, se determina que el término de caducidad del medio de control de reparación directa, como regla general se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

Ahora, no siempre dicho cómputo debe surtir por el plazo antes mencionado en la norma, ya que puede pasar que el punto de partida no se encuentre en la ocurrencia de la acción y omisión, sino también desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siempre y cuando pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia; de lo contrario, se estaría cercenando la posibilidad del acceso a la administración de justicia (art. 228 C.P.) y, de otra parte, se colocaría a la persona que padece el detrimento en una situación de incertidumbre, en relación con la posibilidad de solicitar la reparación del menoscabo padecido.

En específicos casos la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>4</sup> ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó.

Sin embargo, en el presente caso, en principio no podría predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues las circunstancias generaron lesiones evidentes desde el mismo instante del primer diagnóstico médico, esto es, desde el 08 de julio de 2015, teniendo en cuenta lo descrito en la valoración realizada al señor Agudelo Carrillo, en donde se concluyó:

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 18.273, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. En este caso la demandante ejerció acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Salud, por los daños ocasionados como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada con SIDA. La transfusión sanguínea ocurrió en 1989, y en el año 1993 la demandante se sometió a una prueba que dio como resultado VIH POSITIVO. En esta sentencia, el Consejo reiteró que la caducidad debía contarse desde el momento en el cual la afectada tuvo conocimiento del daño y no desde el momento de la transfusión, pues no tuvo la oportunidad de conocer el daño, ni sus consecuencias antes del examen. En la sentencia se afirmó: *“debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el daño ha sido efectivamente advertido”*.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

*“PACIENTE CON SINTOMAS ANSIOSOS QUE CONFIGURAN TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, COMO PRECIPITANTE DE SINTOMAS PRESENTA ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 4 MESES”*

Esta posición ha sido manejada en varios pronunciamientos del Consejo de Estado, tales como en la Sentencia de 14 de abril de 2010 de la Sección Tercera, consejero Ponente Enrique Gil Botero y radicado interno 19154.

No obstante, en el presente asunto se presenta un punto nodal, el cual es la declaratoria de interdicción judicial por discapacidad mental absoluta transitoria del señor AGUDELO CARRILLO y la correspondiente designación como curadora, a su señora madre RUTH CARRILLO MONDRAGÓN.

El Consejo de Estado, en decisión de 28 de marzo de 2019<sup>5</sup> al resolver el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda de reparación directa por haberse presentado la caducidad del medio de control, expresó:

*“2.3.2 Término de caducidad y excepciones al mismo.*

*Respecto de la caducidad de la acción de reparación directa, la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que el término de dos (2) años establecido como límite para demandar en ejercicio de aquélla no debe contabilizarse a partir de un mismo momento en todos los casos, pues se deben tener en cuenta las particularidades de cada uno, en aras de definir la fecha desde la cual debe iniciar la contabilización del término de caducidad; por ende, en algunos eventos este término empieza a correr a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en otros desde el momento en que el daño se conoció y adquirió notoriedad<sup>6</sup> y en algunos otros a partir del momento en que el daño se entienda consolidado<sup>7</sup>; lo anterior, en atención a las circunstancias específicas que tiene cada litigio.*

*Igualmente, tanto el legislador como la jurisprudencia del Consejo de Estado han identificado algunas situaciones en las cuales es factible suspender el término de caducidad, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.”* (Subrayado por fuera del texto)

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00666-01(63235), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>6</sup> Estos casos se presentan cuando el daño solo puede ser detectado por la víctima en una fecha posterior a la de su causación, debido a la ocurrencia de diversas circunstancias que le impidieron conocerlo antes; al respecto, consultar: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de abril de 1997 (expediente 11.350), del 11 de mayo de 2000 (expediente 12.200), del 2 de marzo de 2006 (expediente 15.785) y del 27 de abril de 2011 (expediente 15.518).

<sup>7</sup> Este supuesto se refiere a aquellas situaciones en que el daño se prolonga en el tiempo. Así, por ejemplo, en los casos de ocupación permanente de inmuebles por causa de trabajos públicos, esta Corporación ha entendido que el daño se consolidó a partir de la culminación de los trabajos, salvo que se hubiere consolidado antes de que ello ocurra. Sobre el particular, ver las sentencias proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado como la del 18 de octubre de 2007, expediente 2001-00029, la del 23 de noviembre de 2017, expediente 39550, entre otras.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

En igual sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-301 de 2019, explicó<sup>8</sup>:

*“6. El término de caducidad del medio de control de reparación directa*

*6.1. Decisiones de la Corte Constitucional en sede de control concreto sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa*

*(...)*

*Con todo, la jurisprudencia constitucional ha comprendido que, si bien la caducidad debe entenderse como una sanción, en los eventos en que determinadas acciones no se ejercen en un término específico, o como la carga procesal para que el ciudadano reclame del Estado determinado derecho dentro del plazo fijado por la Ley, tal figura no puede interpretarse de forma irrazonable. Entendiendo ello, en algunos casos ha flexibilizado el estándar de aplicación del término, a partir, esencialmente, de las circunstancias particulares del asunto objeto de análisis. Lo anterior ha tenido lugar, principalmente, en temas relacionados con la responsabilidad estatal por falla en el servicio de vigilancia y protección -afecciones en la salud-, en cuyo escenario de discusión se ha previsto que “el término de caducidad no puede aplicarse de manera absoluta, sino atendiendo a las particularidades del caso, ya que existe la posibilidad de que el afectado conozca o identifique el perjuicio en un momento posterior a aquel en que ocurrió, motivo por el cual, le corresponde al juez efectuar una interpretación que garantice los derechos fundamentales de las víctimas del daño antijurídico”<sup>9</sup>. En estos supuestos, los afectados ven usualmente constreñido su derecho a demandar “por virtud de las circunstancias oscuras que rodean los hechos en que se produjo el daño”<sup>10</sup>.*

*(...)*

*6.2. Decisiones del Consejo de Estado sobre el término de caducidad del medio de control de reparación directa*

*6.2.1. La jurisprudencia Contencioso Administrativa ha establecido que la caducidad se edifica como garantía de la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales debe determinarse el tiempo específico dentro del que ha de ponerse en funcionamiento el aparato de justicia en ejercicio de las acciones judiciales<sup>11</sup>. Ha resaltado que la referida figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -al tenor de lo dispuesto por las Leyes 640 de 2001<sup>12</sup>, 1285 de 2009<sup>13</sup> y el Decreto 1716 de 2009<sup>14</sup>, tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada*

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-301-19, Bogotá, D.C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), Referencia: Expediente T-6.976.576, M.P.: Diana Fajardo Rivera.

<sup>9</sup> Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>10</sup> Sentencia SU-659 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.

<sup>11</sup> Dicho término está edificado sobre el beneficio de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Ver Sentencia del 2 de mayo de 2016 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Expediente: 40061. C.P. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>12</sup> “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

<sup>14</sup> “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

de oficio por el juez<sup>15</sup>. En los casos de reparación directa, especialmente por afecciones a la salud, ha señalado que la regla general de la caducidad es la establecida en el artículo 164, numeral 2, ordinal i) de la Ley 1437 de 2011<sup>16</sup>, esto es, dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. No obstante, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido flexibilizaciones al estándar de iniciación del término de caducidad y, en razón de la equidad y de la justicia, ha comprendido que hay eventos en los cuales es necesario apreciar las particularidades del caso concreto y efectuar una lectura sistemática de las pruebas del proceso, en lugar de inferir, sin más, que el legitimado para actuar obró negligentemente y perdió la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para lograr que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado<sup>17</sup>.

(...)

6.3. Regla de decisión: en virtud del principio de seguridad jurídica y de la prevalencia del interés general el término de caducidad del medio de control de reparación directa es de 2 años. Por regla general, el momento en que inicia la contabilización de dicho término es el de la ocurrencia del hecho dañoso, pues se presume que ahí se tiene conocimiento del daño. Sin embargo, en aplicación de reglas y principios constitucionales, se ha comprendido que dicho conteo no puede aplicarse de manera inflexible o rígida, pues en ocasiones, dadas las circunstancias particulares del caso, pueden admitirse ciertas flexibilizaciones, necesarias para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y la reparación integral de las víctimas. Ello sucede, principalmente, en afecciones al derecho a la salud en las que es probable que el afectado conozca o identifique con certeza la configuración o manifestación del daño, su gravedad, magnitud o sus efectos en un momento posterior a aquél en el que se produjo la acción u omisión administrativa, caso en el cual le corresponde al operador judicial efectuar una interpretación razonable del instante a partir del cual debe iniciarse la contabilización del término de la caducidad de la acción, labor que debe ir necesariamente acompañada de un examen crítico y detallado de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Con todo, el plazo legal establecido puede suspenderse en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho -en tanto requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción- y su aplicación se excepciona frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, en cumplimiento de los compromisos internacionales." (Subrayado por fuera del texto)

---

<sup>15</sup> Se trata de una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez cuando se verifique su ocurrencia. Ver Sentencia del 26 de marzo de 2009 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente: 1134-07. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

<sup>16</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>17</sup> Como se indicó en la Sentencia T-075 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo: "hay casos en los cuales el hecho no ha sido visible razón por la cual el afectado no conoce los daños que acarreó el hecho o, eventos en los cuales un tratamiento médico se prolonga en el tiempo, lo cual genera en el paciente una expectativa de recuperación o, podría decirse que el hecho o la omisión administrativa se extiende en el tiempo y con ello el daño es perceptible solo tiempo después; y por lo tanto el término de caducidad debe contabilizarse excepcionalmente". Más adelante, en la Sentencia T-334 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas se dijo puntualmente: "la postura del Consejo de Estado sobre la materia no ha sido pacífica ni unificada, al admitir que existen casos en que la lectura sistemática de los hechos y las pruebas, dan lugar a que la víctima tenga certeza del daño en un momento posterior a la fecha en que se causó, contando a partir de este el término de caducidad".



EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

Es así como la Sección Tercera del H. Consejo de Estado identificó algunas situaciones en las cuales es susceptible suspender el término de caducidad, siempre con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como cuando se trata de casos atinentes a las violaciones de los Derechos Humanos, desaparición forzada y secuestros, aunado a que:

**“(…) cuando sobrevienen incapacidades físicas, psíquicas o mentales sobre el afectado, que le impiden proteger sus intereses. En esas circunstancias, si carece de curador o tutor que actúe por él en defensa de sus derechos dentro del término legalmente indicado para el efecto, es necesario que el juez analice las circunstancias del caso concreto<sup>18</sup>.**

**En tales situaciones, podría, de manera excepcional y especialísima, obviarse el término de caducidad señalado para cada acción, siempre y cuando se demuestre que el hecho de no interponer la demanda dentro del término de caducidad no se derivó de negligencia o desinterés del afectado<sup>19</sup>.**

2.3.3 Término de caducidad en el caso concreto.

2.3.3.1 Caducidad respecto del señor Alfonso de Jesús Ossa Durán

La Sala, siguiendo la línea de pensamiento antes descrita de esta Corporación, analizará si en el presente caso se puede flexibilizar el término de caducidad, teniendo en cuenta que el demandante es una persona **interdicta**, la cual tiene una especial protección constitucional y legal<sup>20</sup>.

(…)

Por su parte, **la Corte Constitucional ha sostenido que las personas con discapacidad gozan de una protección especial, tanto en el ordenamiento jurídico interno, como en el internacional relativo a los derechos humanos y que de allí se desprenden los deberes y obligaciones en cabeza de autoridades públicas y particulares para garantizar la protección de sus derechos fundamentales**, entre estos a: “(i) la vida e integridad personal; (ii) a la igualdad y la no discriminación; (iii) al libre desarrollo de la personalidad; (iv) a la locomoción, en especial en relación con la accesibilidad a espacios públicos y privados, (v) al debido proceso; (vi) a la libertad religiosa; (vii) al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada; (viii) a la salud y a la seguridad social; (ix) a la educación; (x) a la personalidad jurídica; (xi) los derechos sexuales y reproductivos; y (xii) a la participación ciudadana.

(…)

La jurisprudencia ha señalado que el Estado debe: (i) brindar una protección más profunda a las personas en estado de discapacidad, procurando alcanzar la igualdad de sus derechos y de oportunidades frente al resto de la sociedad; (ii) establecer las políticas públicas

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de abril de 2016 (exp. 0225-10), también auto del 22 de febrero de 2018 (exp. 0820-12), entre otros.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 21 de abril de 2016 (exp. 0225-10), también auto del 20 de septiembre de 2018 (exp. 5003-16), entre otros.

<sup>20</sup> Ley 1098 de 2006, ley 1306 de 2009, ley 1346 de 2009, entre otras.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

*necesarias para su rehabilitación e integración en la comunidad de acuerdo a sus condiciones y (iii) brindarles un trato especial y diferencial, adoptando medidas afirmativas con el fin de evitar la discriminación y la revictimización.*

*(...)*

*Un ejemplo de esta postura es la sentencia T-156 de 2009, en donde se indicó que:*

*(...)*

*“En este orden, las interpretaciones jurisprudenciales sobre el término de caducidad de la acción, han determinado que los dos (2) años para que opere la caducidad, por regla general empiezan a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, conforme al texto del artículo 136, numeral 8 del CCA. (sic) Sin embargo: (sic) La regla anterior no es absoluta, ni el punto de inicio inmodificable, porque admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares frente a las cuales es necesario que, aplicando el artículo 228 de la Constitución, la judicatura garantice el derecho de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, de modo que las víctimas cuenten con el lapso de 2 años, para ejercer la acción”.*

*Teniendo claro lo anterior, se deben tener tres circunstancias claras, a saber: i) que el señor Alfonso de Jesús Ossa Durán padece de cuadriplejia y daño cerebral irreversible como consecuencia de una cirugía realizada el 7 de septiembre de 1990, ii) que fue declarado interdicto por el Juzgado Primero de Familia de Tuluá el 12 de junio de 2006, mediante providencia en la que, además, le fue designada una curadora y iii) que el 21 de agosto de 2015 se le designó una nueva curadora como consecuencia del fallecimiento de la anterior.*

***Ahora bien, con las fechas anteriormente expuestas, haciendo una flexibilización del término de caducidad por la situación que rodea este caso y teniendo en cuenta que el demandante es una persona con especial protección constitucional y legal, a la cual se le debe garantizar el derecho al acceso a la justicia y brindarle un trato especial y diferencial, adoptando para ello medidas afirmativas con el fin de evitar algún tipo de discriminación, se estudiará el término de caducidad en función de las fechas mencionadas en el párrafo precedente, para saber si efectivamente está caducada la acción o si, por el contrario, la demanda fue interpuesta en tiempo.***

*Como ya se sabe, el señor Alfonso de Jesús Ossa Durán fue intervenido quirúrgicamente el 7 de septiembre de 1990, día en que se produjo el daño por el cual se demanda. Para la Sala, desde esta fecha no se puede contabilizar el término de caducidad de la acción, pues precisamente por el daño físico y mental que entonces se le causó le quedaba imposible interponer algún tipo de acción para proteger sus derechos.*

***Ahora, el 12 de junio de 2006 el señor Alfonso de Jesús Ossa Durán fue declarado interdicto y se le designó una curadora, quien falleció, motivo por el cual se le nombró una nueva el 21 de agosto de 2015. A juicio de la Sala, la caducidad debería contarse desde el 12 de junio de 2006, por cuanto para entonces ya había quien velara por la protección de los derechos del señor Ossa Durán, cosa distinta es que ella no lo haya hecho,***

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

*esto es, que no haya cumplido adecuadamente sus deberes, lo cual si hizo quién presentó la demanda de la referencia.*

*Si se procediera como acaba de indicarse, es decir, si se contabilizara la caducidad desde el 12 de junio de 2006, es claro que, al presentarse la demanda - que en efecto ocurrió - el 20 de junio de 2018, la acción estaría caducada; pero, esto también ocurre aun contando el término desde el 21 de agosto de 2015, fecha en la que se designó la nueva curadora, pues la misma presentó la demanda transcurridos más de 2 años. Con esto se puede concluir que, desde cualquiera de los dos términos, la acción ya se encuentra caducada.*

*En cuanto al argumento de que se cuente el término de caducidad desde que el curador otorgó poder al abogado, debe indicarse que esta afirmación no es de recibo, pues en las normas de protección a las personas con discapacidad física y/o mental no se estipula eso, tampoco esta Corporación u otra ha hecho manifestación alguna al respecto, además, de ser permitido esto, se estaría dejando el término de caducidad al arbitrio del accionante, desconociendo de esta manera las normas y los precedentes judiciales, pues dicho término se contabiliza como se explicó en párrafos anteriores.*

*2.3.3.2 Caducidad respecto de los familiares señor Alfonso de Jesús Ossa Durán*

***Respecto de los familiares, debe decirse que no hay duda que tuvieron la posibilidad de demandar desde el mismo momento en el que se enteraron de que el señor Alfonso de Jesús Ossa Durán sufrió una cuadriplejía con daño cerebral irreversible como consecuencia de la cirugía realizada el 7 de septiembre de 1990 y no se observa justificación alguna para que hayan esperado casi 28 años para hacerlo, razón por la cual es claro que sólo tuvieron hasta el 8 de septiembre de 1992 para interponer la respectiva demanda, lo cual no ocurrió dentro de ese término, pues a ellos no los cobija la especial protección que la ley le otorga al mencionado señor.***

***Por lo anterior, debe concluirse que la acción de reparación directa se encuentra caducada.***<sup>21</sup> (Resaltado fuera del texto)

Para esta Colegiatura es necesario referirse en lo tocante a la protección nacional e internacional de las personas con discapacidad mental, para lo cual la Sentencia T-185 de 2018<sup>22</sup> sostuvo:

*“En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), se destaca que el presupuesto esencial de las garantías fundamentales de las personas diagnosticadas con alguna discapacidad es “el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de **todos** los miembros de la familia humana”<sup>23</sup>, tal como lo dispone el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en 1948, este instrumento internacional también establece que todas las personas tienen derechos inalienables sin distinción de carácter alguno*

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00666-01(63235), C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>22</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-185-18, Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Referencia: Expedientes T-6.462.653, T-6.543.048 y T- 6.559.019 AC., M.P.: Alberto Rojas Ríos.

<sup>23</sup> Énfasis agregado.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

(...)

Esta realidad ha sido reconocida, entre otros, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)<sup>24</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)<sup>25</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)<sup>26</sup>.

A la luz de este reconocimiento, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad, suscrita en Guatemala el 7 de junio de 1999, reafirma “que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas; y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad, dimanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano”. Igualmente, establece que los Estados Partes tienen la obligación de prevenir y eliminar todas las formas de discriminación contra esta población a efectos de propiciar su plena participación e integración a la sociedad.

(...)

Bajo este propósito, la Convención define la discapacidad como un concepto que resulta de la interacción entre el diagnóstico médico de la persona y las barreras sociales e institucionales que ésta enfrenta para participar plena y efectivamente en comunidad<sup>27</sup>. De tal forma, el

---

<sup>24</sup> Preámbulo: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo **tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana** y de sus derechos iguales e inalienables, Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”. Énfasis agregado.

Artículo 2: “1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, **sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social**”. Énfasis agregado.

Artículo 26: “Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>25</sup> Preámbulo: “Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, **Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana**”. Énfasis agregado.

Artículo 2.2: “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Énfasis agregado.

<sup>26</sup> Preámbulo: “Reconociendo que **los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana**, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. Énfasis agregado.

Artículo 1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna** por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” Énfasis agregado.

Artículo 24: “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

<sup>27</sup> Cfr. Literal e) del preámbulo.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

*preámbulo de este instrumento internacional resalta “la importancia que para las personas con discapacidad reviste su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones”<sup>28</sup>.*

(...)

*Con base en ello, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la Convención “inauguró un nuevo marco de protección que, ante todo, se propuso superar la idea de la discapacidad como una condición médica asociada a condiciones físicas, fisiológicas o psicológicas que requieren tratamiento”<sup>29</sup>, al aludir a la discapacidad “como un concepto en evolución, asociado a las barreras sociales que impiden a las personas funcional, física, mental, intelectual o sensorialmente diversas participar plena y efectivamente en la sociedad”<sup>30</sup>.*

*En relación con este nuevo marco de protección, la Corte se ha referido en varias ocasiones<sup>31</sup> a los distintos modelos y etapas de comprensión de la discapacidad. (...) el tercero es un modelo rehabilitador, que hace énfasis en el tratamiento médico de la persona a efectos de “posibilitar” su vida en comunidad; y, finalmente, el modelo social, adoptado por la Convención en comentario, el cual se fundamenta en la adopción de medidas que:*

*“(i) permitan al mayor nivel posible el **ejercicio de la autonomía de la persona con discapacidad**;*

*(ii) aseguren **su participación en todas las decisiones que los afecten**;*

*(iii) garanticen la **adaptación del entorno** a las necesidades de la persona con discapacidad; y*

*(iv), **aprovechen al máximo las capacidades de la persona**, desplazando así el concepto de “discapacidad” por el de “diversidad funcional”<sup>32</sup>.*

*Así las cosas, este modelo se centra en el reconocimiento de la dignidad y la capacidad jurídica de las personas diagnosticadas con alguna afección mental, quienes, por ende, tienen el derecho a participar en todas las decisiones que los afecten. Igualmente, se basa en que la sociedad debe propender por su integración “y no que ellas tengan la gravosa obligación de ajustarse al entorno en el que se encuentran”<sup>33</sup>.”*

De la jurisprudencia precedente, es claro que tanto a nivel nacional como supranacional se protege a la persona que padece transitoria o definitivamente una afección mental, en donde debe preponderar la no discriminación y el respeto de su dignidad, su autonomía individual y la independencia y libertad de tomar sus decisiones propias en la medida de lo posible, a la par que se le impone la obligación al Estado y a la sociedad misma de garantizar sí o sí el disfrute pleno de todos los derechos a estas

---

<sup>28</sup> Cfr. Literal n) del preámbulo.

<sup>29</sup> Cfr. Sentencias T-655 de 2016, T-573 de 2016, entre otras.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

<sup>31</sup> Cfr. Sentencias C-066 de 2013, T-340 de 2010, C-804 de 2009, entre otras.

<sup>32</sup> Cfr. Sentencias C-458 de 2015 y T-109 de 2012. Énfasis agregado.

<sup>33</sup> Cfr. Sentencia C-458 de 2015.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

personas, sin obviar las diversas convenciones internacionales sobre los Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad.

Así las cosas, el Juzgado de origen no tuvo en cuenta de que la víctima directa en el presente asunto, señor ÓSCAR FABIÁN, es una persona de especial protección constitucional y legal, que no se encontraba totalmente capacitada para ejercer su derecho de postulación, esto producto de su declaratoria de discapacidad mental absoluta transitoria desde el 16 de agosto de 2018 y la correspondiente designación de su curadora por decisión del Juzgado Sexto de Familia de Bogotá.

En el caso concreto, acorde con lo señalado en los precedentes descritos, es a partir del momento en que se le designó la curadora al señor Óscar Fabián Agudelo Carrillo, que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de dos (2) años para la interposición de la demanda de reparación directa, es decir, dicho término empezó a contar desde el 17 de agosto de 2018 hasta el 17 de agosto de 2020 y, al haberse presentado la demanda el 27 de junio de 2019, previo agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para esta Sala es claro que no se configuró el fenómeno de la caducidad, respecto del demandante ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO.

Esta decisión se adopta, acudiendo a los principios pro da mato y de acceso a la administración de justicia, en la medida que se debe dar la oportunidad para que el debate se surta dentro del proceso contencioso administrativo.

Ello, no obsta para que, en ocasión posterior, una vez trabada la Litis, se pueda volver a estudiar el fenómeno de la caducidad, bien como excepción mixta propuesta por la parte demandada o de oficio por el Juzgado de conocimiento, previo soporte probatorio, como sería la sentencia definitiva que resuelva sobre la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta o en su lugar la sentencia del proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio o definitivo al señor AGUDELO CARRILLO.

## **2.2. Se configuró la caducidad del medio de control de reparación directa, respecto de los demás demandantes.**

Ahora bien, en lo que respecta a los demás demandantes, señores FRANCISCO AGUDELO CABRERA, RUTH CARRILLO MONDRAGÓN y YEIMY GIOVANNA AGUDELO CARRILLO, como padre, madre y hermana del señor ÓSCAR FABIÁN, debe mencionar esta Corporación, que para ellos sí opero la caducidad del medio de control, pues al considerar que el daño por el cual se demanda, que es el relacionado con los padecimientos psíquicos de su familiar, ya era manifiesto para el 08 de julio de 2015 tuvieron la

EXPEDIENTE: 19001-33-33-004-2019-00153-01.  
DEMANDANTE: ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

oportunidad de acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a presentar la demanda de reparación directa hasta el 09 de julio de 2017 y, como agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y presentaron la demanda con fecha posterior, no hay duda que les feneció la oportunidad para hacerlo.

A partir de lo anterior, se deberá revocar parcialmente el auto recurrido en lo que respecta a la caducidad del medio de control de reparación directa respecto del señor ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO, para que en su lugar el Juzgado proceda a estudiar los demás requisitos de la admisión de la demanda en relación con este demandante.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio N° 1336 de 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó de plano la demanda presentada por caducidad del medio de control de reparación directa, respecto del demandante ÓSCAR FABIÁN AGUDELO CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

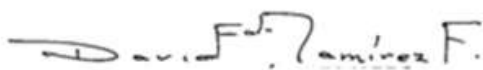
**SEGUNDO: CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 1336 de 07 de diciembre de 2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán, que rechazó de plano la demanda presentada por caducidad del medio de control de reparación directa respecto de los demandantes FRANCISCO AGUDELO CABRERA, RUTH CARRILLO MONDRAGÓN y YEIMY GIOVANNA AGUDELO CARRILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a realizar el estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**

**JAIRO RESTREPO CÁCERES**  
Con impedimento

EXPEDIENTE:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
MEDIO DE CONTROL:

19001-33-33-004-2019-00153-01.  
ÓSCAR FABIAN AGUDELO CARRILLO Y OTROS.  
NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS.  
REPARACIÓN DIRECTA – Segunda instancia

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz  
Muñoz  
Magistrado Tribunal  
O Consejo Seccional  
División De Sistemas  
De Ingenieria  
Bogotá D.C., -  
Bogotá, D.C.**

Este documento fue  
generado con firma  
electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto  
en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario  
2364/12

Código de  
verificación:

**ac89b6384d3ab39c1bd174  
0be77730e33d58291732cd  
7a57c5108ecff918c6a2**

Documento  
generado en 07/09/2021  
04:03:47 p. m.

**Valide éste  
documento electrónico en  
la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ra  
majudicial.gov.co/FirmaEl  
electronica](https://procesojudicial.ra<br/>majudicial.gov.co/FirmaEl<br/>electronica)**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-31-006-2015-00222-02.  
Demandante: CLAUDIA MULATO COLLAZOS Y OTROS.  
Demandada: LA NUEVA EPS, LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO NORTE 3 E.S.E.  
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA - Segunda Instancia.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar el desistimiento del recurso de apelación contra la Sentencia No. 06 del 28 de enero del 2021 en virtud del contrato de transacción celebrado entre la parte demandante y la NUEVA EPS.

Mediante auto de 11 de junio de 2021 se admitió el recurso de apelación presentado por las entidades demandadas y a su vez se dispuso no dar trámite a la apelación presentada por la parte demandante, dada la aclaración de la sentencia efectuada por el juzgado de origen, la cual abordó todos los ítems de la alzada elevada por el extremo procesal activo.

El 02 de julio del 2021, tanto la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la NUEVA EPS como entidad demandada solicitaron al despacho dar por terminado el proceso en virtud de un contrato de transacción celebrado, dentro del cual se dirimieron las diferencias surgidas entre estas partes y cualquier controversia judicial o extrajudicial con motivo de los hechos objeto de estudio en la presente demanda.

El artículo 312 del Código General del Proceso respecto al contrato de transacción estipula:

*ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

***Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.***

**El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.** El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

Ahora bien, el artículo 314 ibídem, respecto al desistimiento estipula lo siguiente:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. **Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o **si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.**

En este orden de ideas, una vez revisado el contrato de transacción referido se tiene lo siguiente:

1. Fue celebrado entre la parte demandante y una de las entidades demandadas, esto es la Nueva EPS.
2. El referido contrato tiene por objeto: transigir y cancelar todas y cada una de las obligaciones relacionadas con el proceso ordinario bajo radicado 2015-00222-01.
3. Las partes acordaron transar la totalidad de la obligación adeudada por la totalidad de las pretensiones cobradas dentro del proceso judicial por suma de \$170.348.625.

4. El valor antes mencionado abarca capital, intereses, costas procesales, agencias en derecho y demás conceptos reclamados por el demandante.
5. El mismo será pagado a más tardar dentro de los 30 días siguientes hábiles contados a partir de la ejecutoria del auto que tiene por desistidos los recursos de apelación
6. Obligaciones tanto de la parte demandante como de la demandada de allegar documentos dentro del cual se desista del recurso de apelación, levantamiento de medidas cautelares y renuncia expresa a que se condene en costas, gastos del proceso, agencias en derecho y honorarios o cualquier otro rubro.

Con todo, para que el contrato de transacción sea válido requiere del cumplimiento de las siguientes exigencias: (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

Así las cosas, toda vez que el contrato de transacción suscrito fue celebrado válidamente entre la parte demandante y la NUEVA EPS, entidad condenada de manera solidaria al reconocimiento de perjuicios morales mediante Sentencia No. 06 del 28 de enero del 2021, pues consta por escrito, no causa detrimento injustificado al patrimonio de la entidad pública demandada, en el mismo se realizan concesiones recíprocas y se encuentra suscrito por las personas legalmente facultadas para ello, el Despacho accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del C.G.P, respecto a la parte demandante y la NUEVA EPS.

No obstante, debido a que LA EMPRESA SOCIAL DE ESTADO NORTE 3 E.S.E, condenada de manera solidaria en la sentencia de primera instancia no hizo parte del contrato antes referido y la misma presentó y sustentó el recurso de apelación en el momento oportuno, se ordenará darle trámite al mismo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP.

Por lo expuesto, **se DISPONE:**

**PRIMERO. - ADMITIR** el contrato de transacción celebrado por la parte demandante y la Nueva EPS.

**SEGUNDO. – DAR POR TERMINADO** el proceso entre la parte demandante y la Nueva EPS.

**TERCERO. – Continuar el trámite del proceso** frente al recurso de apelación interpuesto por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO NORTE 3 E.S.E contra la

Sentencia No. 06 del 28 de enero del 2021 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

**CUARTO.** - En firme esta providencia, continúese con el trámite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c9d629a35f2f9e92c5d8b92c4d613182ec765dda7cf499fea35c5c2d39c1228**

Documento generado en 07/09/2021 03:04:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Auto No. 467

Popayán, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-33-31-001-2019-00127-01  
Demandante: Carlos Hermes Muñoz Balcázar  
Demandado: Colpensiones  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Presentado el proyecto a sala de decisión, esta consideró que debía declararse la existencia de una nulidad insaneable por falta de jurisdicción, con base en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El actor presentó demanda a efectos de que se declarara la de los actos administrativos que dispusieron el reconocimiento de su pensión de jubilación y los que negaron la reliquidación de la misma, a efectos de que, en restablecimiento de su derecho, se ordenara a la accionada liquidar nuevamente la prestación con todos los factores salariales que devengó en el último año de servicios, conforme al régimen de transición del cual es beneficiario.

El proceso correspondió en primera instancia al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, sin embargo, la juez titular del mismo se declaró impedida, por lo que, después de la aceptación del impedimento, el asunto pasó a conocimiento del Juzgado Primero de la misma categoría, el que adelantó todas las actuaciones pertinentes y emitió sentencia el 23 de agosto de 2019, en la que decidió denegar las pretensiones.

La parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, en virtud de lo cual el proceso fue repartido al despacho del suscrito magistrado, quien emitió auto de admisión el 7 de octubre de 2019 y de alegatos el 12 de diciembre del mismo año, por lo que finalmente el proceso ingresó al despacho para fallo el 28 de febrero de 2020.

No obstante, una vez se revisado el asunto objeto de estudio, se advierte que esta jurisdicción no puede hacer un pronunciamiento de fondo, en la medida

en que quien demanda ostentó la calidad de trabajador oficial y no de empleado público.

En efecto, conforme a los actos administrativos demandados, se encuentra que el actor reclama la reliquidación de su pensión con base en su ejercicio como trabajador de EMTEL S.A. E.S.P., que, de acuerdo a la consulta efectuada en su página oficial: <https://www.emtel.com.co>, corresponde a una sociedad de economía mixta dedicada a la prestación de servicios públicos en el área de tecnologías de la información y las comunicaciones, entidad que si bien cuenta con capital público en sus participaciones, por sus especiales condiciones, hace que legalmente se les aplique a sus servidores el régimen del código sustantivo del trabajo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 señaló, en relación con los servidores de las empresas de servicios públicos mixtas, lo siguiente:

*ARTÍCULO 41. APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968.*

A partir de dicha norma, se ha entendido que, si bien las personas vinculadas de las sociedades mixtas se consideran servidores públicos, lo son en la categoría de trabajadores oficiales, lo que en últimas implica que su relación laboral se rija por el Código Sustantivo del Trabajo. Así lo expresó de manera reciente el Consejo de Estado mediante la Sala de Consulta y Servicio Civil:

*Ahora bien, sobre el régimen laboral de las personas que prestan los servicios en las empresas de servicios públicos mixtas, el artículo 41 de la Ley 142 de 1994 señala:*

*“ARTÍCULO 41: «APLICACIÓN DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Las personas que presten sus servicios a las empresas de servicios públicos privadas o mixtas, tendrán el carácter de trabajadores particulares y estarán sometidas a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y a lo dispuesto en esta Ley. Las personas que presten sus servicios a aquellas empresas que a partir de la vigencia de esta Ley se acojan a lo establecido en el parágrafo del artículo 17o., se regirán por las normas establecidas en el inciso primero del artículo 5o. del Decreto-Ley 3135 de 1968»*

*La Corte Constitucional, en la Sentencia C- 736 de 2007, al analizar el régimen jurídico de los servidores de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos, concluyó que, por ser ambas entidades descentralizadas, el tipo de vínculo que une a los trabajadores con esta clase de entidades es un asunto de competencia del legislador. Indicó, que los empleados y trabajadores de estas entidades descentralizadas tienen la connotación de ser servidores públicos dentro de los cuales el legislador puede señalar distintas categorías jurídicas. Dijo sobre el particular:*

*6.2 El régimen jurídico de los servidores de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos.*

*Así pues, como primera conclusión relevante para la definición del segundo problema jurídico que plantea la presente demanda, se tiene que corresponde al legislador establecer el régimen jurídico de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos, y que en tal virtud le compete regular la relación que se establece entre dichas entidades y las personas naturales que les prestan sus servicios, pudiendo señalar para ello un régimen de inhabilidades e incompatibilidades.*

*(...)*

*Así pues, en virtud de lo dispuesto por el artículo 123 superior, debe concluirse que los empleados y trabajadores de las entidades descentralizadas, entre ellos los de las sociedades de economía mixta y los (sic) las empresas de servicios públicos, son servidores públicos, categoría dentro de la cual el legislador puede señalar distintas categorías jurídicas. (Subrayado del texto original)*

*Así mismo, sobre el carácter de los trabajadores que laboran en las empresas de servicios públicos mixtas, el profesor Atehortúa Ríos indicó:*

*d. En cuanto a los servidores, de conformidad con lo prescrito en el artículo 41 de la Ley 142, los trabajadores al servicio de las ESP mixtas y privadas, son particulares, en consecuencia, aunque son servidores públicos [C-736-07], no son funcionarios públicos (empleados públicos, ni trabajadores oficiales), y están sujetos en un todo al régimen laboral contenido en el código sustantivo del trabajo.*

*Por lo anterior se concluye que, las personas que prestan sus servicios en las empresas de servicios públicos mixtas, incluido el jefe de la Oficina de Control Interno, adquieren el carácter de trabajadores particulares. En tal condición, están sometidos al régimen laboral del Código Sustantivo del Trabajo y a las normas de la Ley 142 de 1994, tal como lo prescribe el artículo 41 ibidem.”<sup>1</sup>*

Luego, al tenerse que el demandante reclama la reliquidación de su pensión por su relación con EMTEL S.A. E.S.P., se comprende que lo hace en virtud del contrato laboral que suscribió con dicha entidad, discusión frente a la cual la jurisdicción contenciosa no puede pronunciarse, si se tiene en cuenta que dentro de las excepciones a las competencias de la misma, el artículo 105.4

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 23 de noviembre de 2020, radicado: 11001-03-06-000-2020-00204-00, C. P. Óscar Darío Amaya Navas.



del CPACA, estableció la de *“los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

En contrapartida, la Ley 712 de 2002, en su artículo 2.1, estableció que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social, debía conocer *“los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”*, es claro que el asunto debe ser remitido a esta para que se emita un pronunciamiento de fondo.

Así, una vez claro que esta jurisdicción no puede conocer el asunto objeto de demanda, que debe declararse, se anulará todo lo actuado a partir del fallo de primera instancia, inclusive, y se remitirá el proceso al juez que debe resolver. Sobre el tema el artículo 16 del CGP<sup>2</sup>, prevé:

*“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

*(...)”*

Luego, habrá de declararse la falta de competencia de este Tribunal para pronunciarse sobre la apelación, declarar la nulidad de lo actuado desde la sentencia de primera instancia, con la aclaración de que lo hecho previamente conservará validez y, ejecutoriada la providencia, se ordenará remitir el expediente a la oficina de reparto para que sea asignado a los jueces laborales del circuito de Popayán.

## DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción del Tribunal Administrativo del Cauca para conocer de la presente demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la sentencia dictada el 23 de agosto de 2019, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, inclusive.

---

<sup>2</sup> A al cual se acude por la remisión contenida en los artículos 208 y 306 del CPACA.

PARÁGRAFO: Las actuaciones previas a dicho fallo conservarán validez en los términos del artículo 16 del CGP.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la oficina de reparto, para que el proceso sea asignado entre los jueces laborales del circuito de Popayán, una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: Por Secretaría, efectuar las anotaciones pertinentes y remitir copia de la presente decisión al Juzgado Primero Administrativo del Circuito para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7172e5d0302170bceb4d5063943c5ad90ae7c2a9104377e8fb8e73e88e20  
1d90**

Documento generado en 07/09/2021 11:43:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 154 de 04 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se libró mandamiento de pago por el capital e intereses moratorios, mas se abstuvo de librar mandamiento de pago por concepto de indexación de capital.

### 1. La demanda ejecutiva<sup>1</sup>.

El señor Rubén Darío Salinas actuando mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago de la condena impuesta mediante Sentencia 175 de 26 de agosto de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se condenó a la demandada a la cancelación de la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías.

La ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y disposiciones legales, en nombre y representación del señor RUBEN DARIO SALINAS, conforme al poder que se anexa, solicito a usted señora juez comedidamente se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por las siguientes condenas:*

*PRIMERO. Por concepto capital -pago de las cesantias definitivas reconocidas en la Resolución No.20161700058464 del 16 de junio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación Municipal en nombre y representación del FNPSM, el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.501.848*

*SEGUNDO. Por concepto de capital –sanción moratoria -la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$85.617.512*

*TERCERO. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital –sanción moratoria -causados desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la*

<sup>1</sup>Expediente digital – archivo 03 primera instancia.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

*ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de DIECIOCHOMILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$18.034.288*

*CUARTO. Por los intereses de mora que se causen desde el 2 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de elaboración de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*QUINTO. Por la indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, el valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$1.174.202*

*SEXTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*SEPTIMO. Por las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.*

## **2. El auto recurrido<sup>2</sup>.**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 154 de 04 de marzo de 2021, libró mandamiento de pago por concepto de capital derivado de la sanción moratoria, más los intereses generados desde la ejecutoria de la sentencia ordinaria.

No obstante, se abstuvo de librar orden de pago por concepto de cesantías definitivas y por la indexación de capital a partir de la ejecutoria de la sentencia, en razón a que la indexación no fue ordenada en la sentencia.

## **4. El recurso<sup>3</sup>.**

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando que si bien es cierto la sentencia base de recaudo no lo dispuso, lo que se está cobrando por concepto de indexación surge o se causa después de la sentencia, ante el incumplimiento del pago del capital -sanción moratoria, para lo cual la entidad tenía 10 meses, y no lo hizo, generándose una devaluación de dicho dinero por el transcurso del tiempo.

Significó que no se está pidiendo indexación del tiempo sobre el cual se causó la sanción moratoria, porque dicha pretensión no prosperó y al pedirla no se tendría ningún soporte, lo que se está solicitando es la indexación generada por el incumplimiento del pago de la condena que es otra cosa muy diferente.

Manifestó que uno es el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual se dispusieron unas condenas como el pago de sanción moratoria y el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011, por el cual se deben pagar intereses moratorios y otro es el proceso ejecutivo, donde el título base de recaudo es la sentencia que condena a la entidad oficial a

<sup>2</sup>Anexo 05 expediente digital primera instancia.

<sup>3</sup>Anexo 09 expediente digital primera instancia.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

pagar la sanción moratoria, por lo que dicho capital en este proceso ejecutivo, como en cualquier otro capital, es viable cobrar la indexación y los intereses moratorios.

Reseñó que la causa de la existencia de la figura de la indexación es la devaluación del dinero y la génesis de la existencia de los intereses moratorios es el incumplimiento de la obligación dineraria, considerando que cada figura satisface fenómenos completamente distintos.

De otra parte, sentó su desacuerdo con la providencia citada, dada la omisión de pronunciamiento sobre mandamiento de pago por las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, solicitadas en el numeral séptimo de las pretensiones considerando que se han negado.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que niegue parcial o totalmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125°.

### **2. Caso concreto.**

#### **2.1. De la indexación.**

En el asunto de autos, corresponde al Tribunal pronunciarse sobre el recurso de apelación frente a la negativa del despacho de origen de librar mandamiento de pago por la indexación del capital derivado de la sanción moratoria reconocida en la sentencia base de ejecución, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

En criterio del apelante, el hecho de que la indexación del capital no se haya dispuesto en la sentencia dentro del proceso ordinario, no hace nugatorio su cobro, dada la naturaleza que atiende la figura como es la devaluación del dinero.

Para la a quo no es factible atender la pretensión, como quiera que la indexación de capital no fue ordenada en la sentencia base de ejecución.

La Sala acompaña el criterio emanado de la Juez Sexta Administrativo del Circuito de Popayán, toda vez que uno de los requisitos del proceso ejecutivo es que la obligación sea clara, expresa y exigible, la cual debe constar en el título base de ejecución.

Siendo así las cosas, la Sentencia de 26 de agosto de 2019 dispuso:

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

*PRIMERO. -DECLARAR la nulidad del acto ficto producto del silencio ante la solicitud del 20 de octubre de 2017, que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo, al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificado con C.C. No. 10.302.663, por las razones expuestas.*

*SEGUNDO. -ORDENAR a la NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague al señor RUBEN DARIO SALAZAR, identificadlo con la C.C No. 10.302.663 por concepto de sanción moratoria un día de asignación básica por cada día de retraso para el lapso comprendido entre a partir del 26 de febrero 2016 y hasta el día en que se disponga el pago. Para liquidar la sanción, la entidad deberá tener en cuenta la asignación básica diario que devengaba el demandante para el año 2016(...)"*

*TERCERO: Declarar no probada la excepción de prescripción.*

*CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*QUINTO:LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 201.*

*SEXTO: sin costas, por las razones expuestas,*

*SÉPTIMO: una vez ejecutoriada esta providencia, envíese copia de la misma a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para su ejecución y cumplimiento.*

*OCTAVO: Una vez liquidadas por Secretaria devuélvase a la parte actora el excedente de gastos ordinarios del proceso*

*NOVENO: Esta sentencia queda notificada en estrados "*

De conformidad con la parte resolutive de la sentencia base de ejecución, de manera alguna se desprende la procedencia de indexación del capital por no estar de manera directa ordenada en la sentencia.

Ahora bien, la parte pretende generar la discusión, dada la procedencia de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, sin embargo los intereses moratorios causados por el incumplimiento de la orden judicial, están expresamente contenidos en el artículo 192 del CPACA que reza:

**“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

***Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.***

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

*El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.*

*Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes." (resalta la Sala)*

Contrario sensu, al no encontrarse la indexación de capital contenida ni en la sentencia base de ejecución ni en la ley, no existe fundamento para librar mandamiento ejecutivo por este ítem, habida cuenta que no resultaría ser una obligación clara, expresa y exigible y la discusión sobre su procedencia o improcedencia debió ventilarse dentro del proceso ordinario mas no en el proceso ejecutivo, por no ser este el escenario preciso para absolver este debate, siendo del caso confirmar la decisión de primer grado en este ítem.

## **2.2. Del mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo.**

El extremo procesal activo considera que la omisión de pronunciarse en el mandamiento de pago frente a las costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, permiten entender que fueron negadas pese a que se reseñó petición en tal sentido en la demanda inicial.

Nuevamente habrá de confirmarse la decisión de instancia sin que haya lugar a modificación o adición del auto que libró mandamiento, atendiendo el artículo 188 del CPACA que reza:

**ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

*<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.*

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO  
Por su parte, el Código General del Proceso dispone:

*Artículo 365. Condena en costas*

*En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella. (...)*

Dada la claridad que arrojan las normas relacionadas, la condena en costas debe establecerse o bien en la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pero de ninguna manera en forma anticipada en el auto que libra mandamiento ejecutivo, por tratarse de una etapa inicial del proceso, razón suficiente para confirmar la decisión de instancia en este ítem.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 154 de 04 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO.- DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

  
**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**



Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d4bbdb18d9354361b9707872b9f0b3dedc37bd1ade6fd97241e50b4acf6aec**

Documento generado en 07/09/2021 03:04:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.

Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio N° 194 de 04 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros en contra del FNPSM.

### 1. La demanda ejecutiva<sup>1</sup>.

El señor Rubén Darío Salinas actuando mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo a efectos de obtener el pago de la condena impuesta mediante Sentencia 175 de 26 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se condenó a la demandada a la cancelación de la sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías.

La ejecutante elevó las siguientes pretensiones:

*“Con fundamento en los hechos anteriormente narrados y disposiciones legales, en nombre y representación del señor RUBEN DARIO SALINAS, conforme al poder que se anexa, solicito a usted señora juez comedidamente se sirva librar MANDAMIENTO DE PAGO, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y sus representantes legales o quienes hagan sus veces, por las siguientes condenas:*

*PRIMERO. Por concepto capital -pago de las cesantías definitivas reconocidas en la Resolución No.20161700058464 del 16 de junio de 2016, proferida por la Secretaria de Educación Municipal en nombre y representación del FNPSM, el valor de DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$2.501.848*

---

<sup>1</sup>Expediente digital – archivo 03 primera instancia.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

*SEGUNDO. Por concepto de capital –sanción moratoria -la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS DOCE PESOS M/CTE \$85.617.512*

*TERCERO. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital – sanción moratoria -causados desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, la suma de DIECIOCHOMILLONES TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE \$18.034.288*

*CUARTO. Por los intereses de mora que se causen desde el 2 de octubre de 2020, día siguiente a la fecha de elaboración de la demanda, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*QUINTO. Por la indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 1 de octubre de 2020, fecha de elaboración de la demanda, el valor de UN MILLON CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE \$1.174.202*

*SEXTO. Por concepto de indexación del capital, desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago efectivo de la obligación.*

*SEPTIMO. Por las agencias en derecho y costas del presente proceso ejecutivo.*

### **1.1. La solicitud de medida cautelar.**

Mediante escrito separado, la parte ejecutante elevó la solicitud de medida cautelar en los siguientes términos:

*“PRIMERO. 1.1. EL EMBARGO DE LA SUMA DE DINERO QUE EN CUENTAS CORRIENTES, CERTIFICADOS DE DEPOSITO A TERMINO y/o A CUALQUIER TITULO POSEA: 1) EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL con Nit 8999990017. 2) EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en las siguientes entidades bancarias: 1. Banco Colombia- 11. Megabanco*

*2. GNB Sudameris SA 12. Banco de Bogotá*

*3. Banco Agrario de Colombia 13. Banco de Occidente*

*4. Banco BBVA 14. Banco Superior SA*

*5. Banco CORPBANCA 15. Banco AV – VILLAS*

*6. Banco Popular 16. BANCO HSBC*

*7. BANCOOP 17. Banco Caja Social*

*8. Banco Granahorrar*

*9. Banco Tequendama SA*

*10. Banco DAVIVIENDA*

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

1.2. EL EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE A CUALQUIER TITULO TRANSFIERA EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO AL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

1.3. EL EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO que a cualquier título posea EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL EN LAS CUENTAS DE LA DIRECCION DEL TESORO NACIONAL EN EL BANCO DE LA REPUBLICA.

1.4. EL EMBARGO DE LAS SUMAS DE DINERO QUE HAYAN SIDO ASIGNADOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LOS CUALES ES ADMINISTRADORA LA FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

1.5. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE LAS SUMAS DE DINERO QUE POSEA A CUALQUIER TITULO a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAGNIT 830053105-3 así: 1- Cuenta corriente No. 311-00222-4 BANCO BBVA 2- Cuenta corriente No.309-01291-2 BANCO BBVA SEGUNDO. Expedir los oficios contentivos de la medida cautelar, para allegarlos a las entidades Bancarias.

TERCERO. Que en los oficios que se expidan a las entidades bancarias, se advierta a éstas que se acate la medida cautelar decretada, así sea que en las cuentas, tanto de las que se identifican su número, como las que hayan en las demás entidades bancarias solicitadas por embargar, estén depositados dineros que provengan del Sistema General de Participaciones o transferencias de la nación, recursos destinados al sistema de seguridad social, educación y de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, toda vez que el caso de la actora se encuentra en las dos primeras excepciones establecidas jurisprudencialmente al principio general de inembargabilidad, por la corte constitucional en la sentencia C 1154 de 2008 así: 1.. La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.2. Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones.

CUARTO. Adviértase a los Gerentes de las Oficinas Principales de dichas entidades, que ésta medida cautelar debe ser comunicada a cada una de sus sucursales en todo el país y el embargo se debe hacer efectivo en cada una de estas oficinas principales y sucursales entre otras las ciudades de: Popayán, Cali, Bogotá, Medellín, Barranquilla, Pasto, Neiva, Bucaramanga, Guajira.

QUINTO. Se solicita se decrete la medida cautelar con base en la cuantía de la demanda ejecutiva, la cual se estimó en forma razonada y aproximada en \$107.327.850, embargo para el cual se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593 del CGP numeral 10, (..)"

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

## **2. El auto recurrido<sup>2</sup>.**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán Auto Interlocutorio N° 194 de 04 de febrero de 2021, decretó la medida cautelar invocada en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT 8999990017 en las Entidades Bancarias: Banco Colombia. Megabanco, GNB Sudameris SA, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Superior SA, Banco CORPBANCA, Banco AV –VILLA, Banco Popular, BANCO HSBC, BANCOOP, Banco Caja Social, Banco Granahorrar, Banco Tequendama SA, y Banco DAVIVIENDA, de la ciudad de Popayán o de la ciudad que decida el apoderado de la parte ejecutante, hasta por la suma de \$136.632.882 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

*SEGUNDO.- Se decreta el EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posee el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, con NIT 830053105, en el banco BBVA, en las cuentas N° 311-00222- 4 y 309-01291-2, hasta por la suma de \$136.632.882 pesos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.*

*TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a los gerentes de las entidades bancarias, por el medio más expedito. Se advierte que la medida procede contra cuentas integradas por recursos del Presupuesto General de la Nación, por tratarse de una deuda de carácter laboral que consta en sentencia judicial, sin embargo persiste la inembargabilidad si en las cuentas se encuentran dineros destinados a:*

- (i) Pago de sentencias y conciliaciones*
- (ii) Fondo de Contingencias*
- (iii) Sistema General de Participaciones*
- (iv) Sistema General de Regalías*

*Por lo tanto se solicita a las entidades BANCARIAS, abstenerse de practicar la medida si el dinero corresponde a las anteriores excepciones.*

*Los dineros objeto de medida deberán ser depositados a órdenes del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, en la cuenta Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.*

*CUARTO.- Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, los cuales serán enviados al correo electrónico*

---

<sup>2</sup>Anexo 06 expediente digital primera instancia.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO  
*etafurt@gmail.com, adjuntando a cada uno copia del presente auto, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.”*

#### **4. El recurso<sup>3</sup>.**

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando aunque se encuentra conforme con la orden de embargo, al establecerse que la misma procede en la ciudad de Popayán o en la que escoja la parte ejecutante, pareciera excluir dos o más ciudades cuando lo que se pretende es el embargo en cada una de las oficinas principales y sucursales de todo el país, por lo que solicitó aclarar, modificar, corregir o revocar la decisión para determinar que la medida cautelar procede en la ciudad de Popayán y en las oficinas principales y sucursales de todo el país.

De otro lado, sentó su disconformidad con las excepciones a la inembargabilidad planteadas en el auto recurrido, por considerar que la abstención impide cobrar la sentencia, pasando por alto que se trata de una deuda de carácter laboral que está abarcada en los referentes jurisprudenciales que regulan la materia.

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que niegue parcial o totalmente el mandamiento ejecutivo es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos del artículo 125º numeral segundo literal h de la Ley 1437 de 2011.

#### **2. Caso concreto.**

La Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022, cuya vigencia data del 25 de mayo de esa misma anualidad, estableció en su artículo 57:

**“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

---

<sup>3</sup>Anexo 10 expediente digital primera instancia.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

*Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

*Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

**PARÁGRAFO.** *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.*

**La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.”**  
(negrilla del Despacho).

De acuerdo con el referente normativo, no es factible para las autoridades judiciales ordenar el pago de indemnizaciones con cargo a los recursos del

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

FNPSM, toda vez que el legislativo estableció la emisión de títulos de tesorería por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los cuales serían administrados por sociedades fiduciarias públicas.

Con este propósito, se expidió en Decreto 2020 de 06 de noviembre de 2019, emanado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que estableció:

*“Artículo 1. - Emisión de "Títulos de Tesorería -TES- Clase B". Ordénese la emisión, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional - DGCPTN-, de "Títulos de Tesorería - TES - Clase B", hasta por la suma de UN BILLON CIEN MIL MILLONES DE PESOS (\$1.100.000.000.000) MCTE, distribuidos en las vigencias 2019 y 2020, que se entregarán a FIDUPREVISORA S.A, entidad fiduciaria que administra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo de dicho fondo, causadas a diciembre de 2019.*

*La emisión de Títulos de Tesorería - TES - Clase B que se autoriza en el presente artículo no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos del pago de intereses y la redención de los títulos.*

*Para la vigencia 2019 el cupo asignado para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, administrado por FIDUPREVISORA S.A, será hasta por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$440.000.000.000) MCTE y para la vigencia del 2020 un cupo asignado hasta por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$660.000.000.000) MCTE de acuerdo con lo establecido por el CONFIS en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.*

*En todo caso las expediciones realizadas para cada vigencia a favor de FIDUPREVISORA S.A., no podrán superar el cupo de emisión de Títulos de Tesorería TES Clase B para financiar el pago de las sanciones por mora en el pago de las cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, establecido por el CONFIS en la sesión realizada el 5 de junio de 2019.*

*Parágrafo: El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, podrá realizar expediciones parciales de los "Títulos de Tesorería -TES- Clase B" a que hace referencia el presente Decreto, con base en la solicitud que realice el representante legal de FIDUPREVISORA S.A., en los términos definidos en el artículo 3 del presente Decreto.”*

La Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020, enfatizó:

*“Para la Sala Plena es importante resaltar que, si bien es cierto las medidas adoptadas por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019<sup>2711</sup>, en lo atinente a la autorización de la emisión de los TES para sufragar la sanción por mora, solucionan la problemática objeto de estudio desde el punto de vista financiero, (i) los recursos no están disponibles de forma inmediata pues, como se ha mencionado en diferentes apartes de esta sentencia, el Decreto 2020 de 2019 dispuso la emisión de TES hasta por la suma de \$440.000.000.000,00 en la vigencia de 2019 y \$660.000.000.000,00 para el 2020; y (ii) no se descarta la posibilidad de que, con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley, esto es el 25 de mayo de 2019, se hayan*



Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

*seguido generando casos de sanción por mora en el pago extemporáneo del auxilio de cesantías. Lo anterior, dado que la ley simplificó el trámite del auxilio de cesantías, quedando en cabeza de las entidades territoriales certificadas su reconocimiento.*

*Sin embargo, este Tribunal no tiene evidencias (i) de la observancia del término legal para la contestación por parte de las Secretarías de Educación certificadas, ni (ii) del tiempo real de respuesta a los docentes -en el marco del nuevo procedimiento- por parte de dichas entidades territoriales [\[272\]](#), lo que resulta de vital importancia pues si, a pesar de los cambios introducidos por la ley, se mantiene la falta de oportunidad en la atención de estas solicitudes, la sanción por mora causada sería responsabilidad de las entidades territoriales certificadas y no se podría pagar dicha indemnización con recursos del FOMAG [\[273\]](#).*

*Al respecto, es importante mencionar que esta Corporación, a través del Auto 572 de 2019, le solicitó al FOMAG-FIDUPREVISORA S.A. exponer el esquema de tiempo real para resolver las peticiones de reconocimiento de las cesantías e intereses de los docentes oficiales por parte de las Secretarías de Educación certificadas, con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1955 de 2019. En la respuesta obtenida se puede evidenciar la ocurrencia de nuevos casos de incumplimiento de los términos legales para responder las solicitudes de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías y, como consecuencia de ello, nuevas sanciones por mora en el pago de dicha prestación.*

*Con todo, se reitera que a pesar de que el FOMAG-FIDUPREVISORA S.A., en la actualidad, sí cuenta con el presupuesto para sufragar la sanción moratoria causada hasta el 31 de diciembre de 2019, la disponibilidad presupuestal para dicho pago no es inmediata, ya que está dividida en las vigencias fiscales de 2019 y 2020, lo que obliga al fraccionamiento del pago de la sanción por mora. No obstante, a juicio de esta Corporación, esta situación no deriva en una espera prolongada o indefinida en el tiempo para los docentes oficiales, quienes podrán conocer una fecha cierta de pago, de conformidad con el plan de acción que se ordenará diseñar en esta providencia. **Además, el hecho de contar con un presupuesto específico para financiar la sanción moratoria elimina la afectación que se venía causando a los recursos del FOMAG destinados al pago de cesantías, intereses a las cesantías y pensiones.** Resalta la Sala.*

De acuerdo con el desarrollo normativo en la materia y el criterio de la Corte Constitucional según la cual la asignación de presupuesto específico para financiar la sanción moratoria elimina la afectación a los recursos del FNPSM, para aquellas sanciones causadas a 31 de diciembre de 2019 como sucede en el asunto de autos, el Tribunal concluye en la imposibilidad de embargar los recursos del FNPSM.

En este orden de ideas, siendo que la sentencia base de ejecución en la que se ordenó el pago de la sanción moratoria ante la falta de pago oportuno de cesantías, se causó con anterioridad a diciembre de 2019, se encuentra en el presupuesto normativo descrito, lo que hace improcedente la medida cautelar decretada, pues lo que correspondería en virtud de la ley es vincular a la FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de administradora de los recursos del FNPSM, dada la obligación de hacer que recaer sobre ella, a partir de la Ley 1955 de 2019 y su Decreto 2020 de 06 de noviembre de 2019.

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

No obstante, no pierde de vista este Tribunal la calidad de apelante único que tiene la parte ejecutante, lo que impide hacerle más gravosa su situación, y por lo tanto ante la imposibilidad de revocar la decisión de instancia, se mantendrá incólume la decisión de primer grado es decir que no se absolverán los argumentos propuestos en el recurso de apelación.

Por lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO. - CONFIRMAR** el Auto Interlocutorio N° 194 de 04 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, por las precisas razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO. - DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, según lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**División De Sistemas De Ingenieria**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Expediente: 19001-33-33-006-2020-00148-01.  
Demandante: RUBEN DARIO SALINAS.  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Medio de Control: EJECUTIVO – SEGUNDA INSTANCIA – APELACIÓN AUTO

Código de verificación:

**531b78455abb391d446d88469336e2e818ed53bd8376c6b66e0910cc9c1617f**  
**c**

Documento generado en 07/09/2021 03:04:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Expediente: 19001-23-33-001-2020-00563-00.  
Demandante: UGPP.  
Ejecutado: Sixto León Gómez Franco.  
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Primera Instancia.

AUTO Nro. 479.

I. ANTECEDENTES:

1. El día 24 de agosto de 2020, La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Aportes Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en uso de sus facultades legales, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral –lesividad, solicitando la nulidad de las resoluciones No. 5664 del 27 de octubre de 1992 y 132 del 11 de enero de 1995, mediante las cuales la Caja Nacional de Previsión Social “CAJANAL EN LIQUIDACIÓN” reconoció y reliquidó una pensión gracia en favor de Sixto León Gómez Franco.

2. Mediante auto Nro. 529 del 23 de noviembre de 2020, este Despacho inadmitió la referida demanda, en los términos del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, al considerar que:

*“si bien la parte actora afirma haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico que según formato de datos básicos del FOPEP pertenece al accionado, tal situación no da por cumplido el requisito de admisibilidad del artículo en comento, debido a que, primero, no se acredita que tal dirección sea efectivamente el canal a partir del cual reciba requerimientos judiciales y, segundo, en el caso en que sí lo fuera, dadas las circunstancias específicas del caso, tal remisión no satisfaría los fines de publicidad que el decreto persigue, toda vez que, sería abusivo y contrario a las reglas de la experiencia exigir a una persona natural que supera los noventa y dos años de edad revisar su correspondencia digital, cuando sobre esta no recae la obligación de contar con un correo electrónico actualizado a efectos de recibir requerimientos y notificaciones judiciales, al no ejercer funciones públicas, administrar recursos de Estado o estar inscrita en el registro mercantil”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Fol. 4 y 5, C - 06.-INADMITE DEMANDA

Con lo cual, se requirió a la entidad accionante para que en el término de diez días remitiera copia de la demanda y sus anexos a la dirección física del demandando vía correo certificado, so pena de rechazo.

3. El apoderado de la entidad accionante, por medio de escrito de subsanación manifestó haber remitido el libelo introductorio de la demanda a la dirección física reportada por el demandado ante la entidad ubicada en la Urbanización la Arboleda, de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), por medio de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, la cual fue devuelta con motivo de “DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE”.

4. Teniendo en cuenta la entidad accionante intentó remitir el libelo introductorio de la demanda a la parte demandada, sin que para la fecha hubiese sido posible su ubicación, este Despacho<sup>2</sup>, por economía procesal, decidió admitir la demanda de la referencia, advirtiéndose que la su notificación y el traslado al demandado se debería surtir en los términos del artículo 200 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021-, que a su vez remite a los artículos 291 y ss. del CGP.

Concretamente, en la referida providencia, se ordenó lo siguiente:

*“PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.*

*SEGUNDO. NOTIFICAR por estados a la parte actora de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, todos modificados por la Ley 2080 de 2021, a las siguientes personas:*

*a. Al demandado SIXTO LEÓN GÓMEZ FRANCO.*

*b. PROCURADORA 40 JUDICIAL II DELEGADA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.*

*c. DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.*

*TERCERO: Córrese traslado de la demanda y sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA, y en concordancia con los artículos 199 y 200 ib., modificados por la Ley 2080 de 2021.*

*Se aclara que frente al demandado, que es una persona natural, se sigue el procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021-, que a su vez remite al 291 y ss. del CGP.*

*CUARTO: La parte actora prestará la colaboración necesaria para el cumplimiento de lo aquí ordenado (...)*

---

<sup>2</sup> Mediante auto Nro. 138 del 12 de marzo de 2020.

5. La anterior providencia se notificó a la entidad accionante el 16 de marzo de 2021, mediante su remisión a la dirección de correo electrónico *notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*, según se muestra en constancia de remisión de providencia habida en el expediente<sup>3</sup>.

6. Habiendo pasado más de treinta días desde la notificación del auto admisorio de la demanda, sin que se haya acreditado su notificación a la parte accionada, se requerirá a la entidad accionante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite la notificación de dicha providencia al accionado, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del CPACA, de acuerdo con las siguientes:

## II. CONSIDERACIONES:

1. En primer lugar, se debe poner de presente que de conformidad con el artículo 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, la notificación del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no cuenten con un canal digital, se deberá hacer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, así:

*“ARTÍCULO 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso”.*

Al respecto, es importante recordar que si bien, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prevé que las notificaciones personales también se podrán realizar mediante el envío de la correspondiente providencia al correo electrónico de la parte accionada, tal posibilidad, en el presente asunto, no es aplicable por las razones expuestas en el auto Nro. 529 del 23 de noviembre de 2020.

En esos términos, la notificación del auto admisorio de la demanda se debe realizar en atención a lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, es decir, mediante la remisión de la comunicación correspondiente a la dirección física del demandado, por medio de correo certificado, así:

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo*

---

<sup>3</sup> Fol. 2, C - 11.-NOTIFICACION AUTO ADMISORIO.

*para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

2. En el presente asunto, mediante auto Nro. 138 del 12 de marzo de 2020, notificado el 16 de marzo de 2021, se admitió la demanda y se ordenó a la entidad accionante notificar el auto admisorio de la demanda a la parte accionada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 200 del CPACA –modificado por la Ley 2080 de 2021-, que a su vez remite al 291 y ss. del CGP.

Sobre lo anterior, es importante poner de presente que, si bien a partir del auto que inadmitió la demanda se ordenó la remisión del libelo introductorio de la demanda a la dirección física del accionado y que mediante escrito de subsanación de la demanda se indicó que dicho envío fue devuelto por no encontrarse la dirección correspondiente, ello no exime a la entidad accionante de cumplir con la carga de notificación impuesta a partir del auto admisorio de la demanda, puesto que tales ordenes, corresponden a dos etapas procesales diferentes, la primera, vinculada al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda y, la segunda, a la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por ende, teniendo en cuenta que, hasta la fecha, la entidad no ha acreditado la notificación del auto admisorio de la demanda al accionado, se evidencia un incumplimiento por parte de aquella respecto a la carga de notificación que le corresponde.

3. Por tal motivo, teniendo en cuenta que han pasado más de treinta días sin que se haya acreditado notificación del auto admisorio de la demanda, se requerirá a la entidad accionante para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 291 del CGP, después de lo cual podrá presentar solicitud formal de emplazamiento en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en los términos del artículo 178 del CPACA:

*“ARTÍCULO 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de sus facultades legales y constituciones DISPONE:

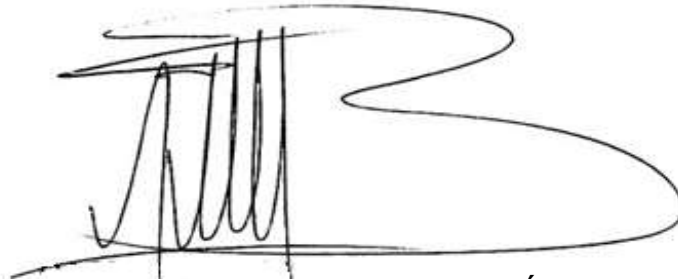
PRIMERO: CONCEDER término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la entidad accionante acredite la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte accionada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior o cumplido lo ordenado, regrese el expediente para disponer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



El magistrado,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez  
Magistrado  
Mixto 001  
Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8786dc2ce5951a1ccc9f7b0a608a5b0925b187e6e7545a17563b2469a9019  
ba7**

Documento generado en 07/09/2021 11:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**Expediente: 19001-33-33-006-2021-00025-01.  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS.  
Demandado: NACION-EJÉRCITO NACIONAL.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA– SEGUNDA INSTANCIA.**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio N° 559 de 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de reparación directa.

### **1. La demanda.**

El señor ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS, actuando a través de apoderado interpuso demanda de reparación directa, a fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de todos los daños y perjuicios, materiales e inmateriales que se les ocasionaron al soldado ELBAR CASTILLO PALACIO, cuando prestaba sus servicios en el Ejército Nacional.

### **2. El auto recurrido.**

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Auto Interlocutorio N° 559 del 22 de junio de 2021, dispuso el rechazo de la demanda al considerar que operó la caducidad del medio de control.

Como sustento de su decisión refirió que, de acuerdo con los artículos 140 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la persona interesada podrá demandar directamente al Estado por el daño que se le produzca por la acción u omisión de sus agentes, dentro de los dos (02) años contados a partir del día siguiente de ocurrencia del daño.

Así las cosas, el a quo realizó estudio del material probatorio, encontrando que los hechos tuvieron lugar el 31 agosto de 2018 (fecha en la cual se tiene conocimiento de los hechos por el examen de diagnóstico realizado

Expediente: 19001-33-33-006-2021-00025-01  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS  
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

al actor) motivo por el cual el término de los dos (02) años para demandar empezaría a contar desde el 01 de septiembre de 2018 y se agotaría el plazo para presentación de la demanda el 01 de septiembre de 2020. Por lo tanto, al haber radicado la solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre del 2020 ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción.

### **3. El recurso.**

Mediante escrito de 28 de junio de 2021 la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, manifestando que para el caso en concreto no ha operado la caducidad, puesto que la juez no tuvo en cuenta la suspensión de términos, entre el 16 de marzo y el 01 de julio del 2020, decretado a consecuencia de la pandemia covid-19.

De acuerdo con el escrito mencionado, afirma el demandante que al haber transcurrido 1 año, 6 meses y 14 días, entre el 01 de septiembre (fecha en que inicia el conteo de la caducidad) y el 15 de marzo de 2020 (fecha en que inició la suspensión de términos), se tiene que el término de los dos años para decretar la caducidad, se cumplirían el 17 de diciembre del 2020.

Con fundamento en lo anterior solicitó se revoque el auto interlocutorio que rechazó la demanda por caducidad del medio de control, y en su lugar se admita la misma.

## **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **1. La competencia.**

De conformidad con el artículo 243 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que rechace la demanda es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º numeral 3º ibídem.

### **2. Sobre el fenómeno de la caducidad.**

Respecto al fenómeno jurídico de la caducidad ha de decirse que constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción, dado que su configuración genera para el administrado la pérdida de la facultad para acceder a la administración de justicia, por lo tanto al momento de la admisión de la demanda se debe verificar que se haya presentado en forma oportuna, toda vez que cuando se realiza dicha actuación de manera extemporánea, por disposición expresa de la norma opera la caducidad y en consecuencia en atención a lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA el rechazo de la demanda.

Ahora bien, en el artículo 164 Numeral 2 literal i) del CPACA, se regula lo relacionado con el término dentro del cual se debe interponer este

Expediente: 19001-33-33-006-2021-00025-01  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS  
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

proceso cuando se pretende la reparación directa, como lo es en este caso.

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De la norma transcrita se extrae que el término de caducidad para interponer el medio de control de reparación directa, es de dos (02) años, que cuentan a partir del día siguiente que ocurra alguna acción u omisión que cause un daño.

Ahora bien, a consecuencia de la pandemia del COVID-19 que se inició en el año 2020, se expidió el Decreto 564 del 2020, mediante el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”

Posteriormente, mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Descendiendo al caso concreto, si bien bajo circunstancias de normalidad el término de caducidad se cumpliría el 01 de septiembre del 2020, toda vez que el conocimiento de los hechos se dio el 31 de agosto de 2018 a

Expediente: 19001-33-33-006-2021-00025-01  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS  
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

consecuencia del examen de diagnóstico realizado al demandante en la Clínica Colombia de la ciudad de Cali, considera la Sala que, contrario a lo establecido por la Juez de instancia, en el presente caso el medio de control no se encuentra caducado, si se tiene en cuenta que los términos judiciales estuvieron suspendidos por un total de 107 días conforme al Decreto 564 del 2020 y el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020.

En consecuencia, si al 16 de marzo del 2020 habían transcurrido 01 año, 06 meses y 14 días del término para que operara la caducidad, la parte activa de la Litis tenía hasta el 17 de diciembre del 2020 para presentar la demanda, pues a partir del 01 de julio de 2020 contaba con 05 meses y 17 días para completar el término de los 02 años desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos.

Así entonces al radicar solicitud de conciliación extrajudicial el 14 de diciembre del 2020, la parte actora suspendió nuevamente los términos hasta el 06 de febrero del 2021, pues el acta de constancia de diligencia de conciliación extrajudicial se expidió el 05 de febrero de 2021, fecha en la cual a su vez se radicó la demanda.

Por lo anterior, le asiste razón al apelante y se revocará el auto recurrido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto Interlocutorio 559 del 22 de junio del 2021, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, que declaró la caducidad del presente medio de control, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO:** Devolver el proceso al juzgado de procedencia a fin de que realice el estudio de los restantes requisitos de procedibilidad del medio de control de reparación directa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados**

**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: 19001-33-33-006-2021-00025-01  
Demandante: ELBAR CASTILLO PALACIOS Y OTROS  
Demandado: NACION-EJERCITO NACIONAL  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA- SEGUNDA INSTANCIA

**Firmado Por:**

**Naun Mirawal Muñoz Muñoz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**División De Sistemas De Ingenieria**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca4def5f505efe8ed682dfc492f020747778d0778763ab34cd6e9961a7a2ab8**

Documento generado en 07/09/2021 03:05:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-006-2021-00171-00.  
Demandante: Edwin Camilo Echeverry Daza.  
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario  
INPEC – regional occidente  
Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Nro. 468.

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para considerar la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1. Edwin Camilo Echeverry Daza, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Fallo No. 000010 de primera instancia rad. 154 -14 de octubre 30 de 2018, proferido por el jefe de la oficina de Control Interno Disciplinario Regional Occidente del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por medio del cual se declara responsable disciplinariamente a Edwin Camilo Echeverry Daza por violación del literal B parágrafo 4 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y se impone sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el término de 10 años.
- Resolución No. 003656 de agosto 21 de 2020, proferida por el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de la actuación disciplinaria No. 151-14 en donde se confirma el fallo 000010 de octubre 30 de 2018.
- Resolución No. 005095 del 30 de octubre de 2020 proferida por el director general del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC por la cual se hace efectiva una sanción de destitución e inhabilitación a un funcionario de Planta Global del Instituto Nacional Penitenciario y

Carcelario, en cumplimiento de fallo disciplinario y todos los actos administrativos proferidos por entidad dentro del proceso disciplinario con radicado 154 -14.

2. A título de restablecimiento del derecho solicitó revoque la sanción definitiva de destitución e inhabilidad general por el termino de diez (10) años, específicamente que:

- Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de sus directores borren los antecedentes disciplinarios.
- Se ordene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, el reintegro de Edwin Echeverry Daza, al cargo que venía desempeñando hasta el día de la destitución e inhabilidad, u otro empleo de igual o superior categoría, de funciones y requisitos afines para su ejercicio.
- Se condene al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC-, al pago de perjuicios materiales e inmateriales al demandante, constituidos en todos los salarios y acreencias laborales que venía percibiendo por su vínculo con la entidad y al pago de los perjuicios morales causados con la sanción de destitución, además del pago con retroactividad de los salarios y acreencias laborales que venía disfrutando desde la fecha en que fue separado del cargo.

3. El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el cual, mediante del 12 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia y ordenó su reparto al Tribunal Administrativo del Cauca, argumentando que según la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 30 de marzo de 2017, había asignado la competencia para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se controviertan actos disciplinarios proferidos por distinta a la Procuraduría General de la Nación corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia.

## II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 152 del CPACA, dispone que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, entre otros, de los procesos de *“nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación”*. Al tiempo, el 155 *ejusdem*, preceptúa que los juzgados



administrativos conocerán de los mismos asuntos “en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

2. Sobre la competencia en estos eventos, el Consejo de Estado ha explicado lo siguiente:<sup>1</sup>

“De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía superior a trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV. En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación. [...]”

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, entre otros, de carácter sancionatorio<sup>2</sup>. Es

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), C.P.: César Palomino Cortés.

<sup>2</sup> Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y sin excluir otros asuntos, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.*

*La segunda instancia de estos asuntos es de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:*

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...] 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.* (Se subraya).

3. Ahora bien, a efectos de establecer la cuantía procesal para determinar la competencia, el artículo 157 del CPACA establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios*

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

*Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años". (Se subraya)*

Para establecer la cuantía no resulta procedente considerar los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen. Así mismo, los perjuicios que deben tenerse en cuenta son los causados al momento de la demanda, lo que excluye aquellos tengan el carácter de futuros o, lo que es lo mismo, los que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda tales como lucro cesante futuro<sup>3</sup>, entre otros.

En esos términos, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, con la advertencia de que el daño emergente y el lucro cesante consolidado, son pretensiones independientes<sup>4</sup>.

4. En el presente asunto, el Juzgado de conocimiento remitió el presente asunto argumentando que en providencia del 30 de marzo de 2017, radicación 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), se asignó la competencia a los tribunales administrativos para conocer, en primera instancia, la nulidad y restablecimiento del derecho de actos disciplinarios expedidos por entidades diferentes a la Procuraduría General de la Nación. No obstante, el juzgado de origen olvidó que en los términos de la misma sentencia que citó se establece que la competencia para conocer de estos asuntos radica en los juzgados administrativos, cuando quiera que la cuantía del proceso no supere los 300 S.M.L.M.V., según lo dispuesto en el artículo 152-3 del CPACA, así:

*“Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”<sup>5</sup>.*

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, en providencia del noviembre 2 de 2007, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicó respecto del lucro cesante futuro que *“El ordenamiento procesal es claro al establecer que, para la determinación de la pretensión mayor a efectos de establecer la cuantía del proceso, no se tendrán en cuenta, entre otros, los perjuicios reclamados que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda (art. 20 num 1° C.P.C.) razón por la cual no puede tenerse en cuenta”.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, providencia del 25 de mayo de 2006, radicación número: 50001-23-31-000-1996-05228-01(25578).

<sup>5</sup> Ídem.

5. Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto se solicitó a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento de perjuicios por el concepto de salarios y prestaciones dejados de percibir durante los 102 días siguientes a la fecha del retiro, por valor de \$ 9.499.851, equivalente a 10,456 S.M.L.M.V., se colige que esta Corporación no es competente para conocer del proceso, y, en consecuencia, se remitirá el expediente al Juzgado de Origen para lo de su trámite, en virtud de lo dispuesto por los artículos 152-3 y 155-3 del CPACA.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca, en uso de funciones legales y constitucionales,

#### DISPONE:

PRIMERO: Devolver el conocimiento del presente asunto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, para lo de su cargo.

SEGUNDO: Hacer las desanotaciones del caso por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado.

**Firmado Por:**

**Carlos Leonel Buitrago Chavez**  
**Magistrado**  
**Mixto 001**  
**Tribunal Administrativo De Popayan - Cauca**

Radicación: 19001-23-33-001-2021-00171-00  
Demandante: Edwin Camilo Echeverry Daza.  
Demandado: INPEC.  
Medio de control: Reparación Directa.

Tribunal Administrativo del Cauca  
Pág. 7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**822db258d862f53eb3a9c784cd897c31bc4cbc67d8f66d4905c0e9089ec5a  
611**

Documento generado en 07/09/2021 12:25:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**